

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a despacho para resolver sobre librar mandamiento de pago o no, de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de defensor de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por la señora **ANYY PAOLA NIETO MORALES** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.853.673, como representante legal de sus menores hijos **SARA ISABELLA LÓPEZ NIETO** y **EMILIANO LÓPEZ NIETO**, para el cobro ejecutivo de los intereses legales moratorios y de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor **GIOVANY LÓPEZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.814.570, desde el mes de noviembre de 2022 y hasta el mes de marzo de 2023, por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$ 1.918.000,00)**, así:

AÑO	MES	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
2022	NOVIEMBRE	\$ 350.000,00	\$ 0,00	\$ 350.000,00
	DICIEMBRE	\$ 350.000,00	\$ 0,00	\$ 350.000,00
2023	ENERO	\$ 406.000,00	\$ 0,00	\$ 406.000,00
	FEBRERO	\$ 406.000,00	\$ 0,00	\$ 406.000,00
	MARZO	\$ 406.000,00	\$ 0,00	\$ 406.000,00
TOTAL:		\$ 1.918.000,00		

Como título ejecutivo se aportó copia del acta de audiencia de conciliación extrajudicial nro. 530 del 29 de septiembre de 2022 del Instituto Colombiano de Bienestar Familia – ICBF, por medio de la cual se fijó, entre otros, cuota alimentaria mensual a cargo del demandado y a favor de los menores **SARA ISABELLA LÓPEZ NIETO** y **EMILIANO LÓPEZ NIETO**, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 350.000,00)**, pagaderos en sumas quincenales del 01 al 05 y del 15 al 20 de cada mes a partir del mes de octubre de 2022, entregado por la aplicación NEQUI de Bancolombia a la señora **ANYY PAOLA NIETO MORALES**, quien deberá firmar recibo o por SUSUERTE.

La copia del acta de audiencia de conciliación extrajudicial nro. 530 del 29

de septiembre de 2022 del Instituto Colombiano de Bienestar Familia – ICBF, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 422 del C. G. del P., presta mérito ejecutivo toda vez que de la misma se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo del demandado y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva en proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** a cargo del señor **GIOVANY LÓPEZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.814.570, en favor de la señora **ANYY PAOLA NIETO MORALES** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.853.673, como representante legal de sus menores hijos **SARA ISABELLA LÓPEZ NIETO** y **EMILIANO LÓPEZ NIETO**, para el cobro ejecutivo de los intereses legales moratorios y de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de noviembre de 2022 y hasta el mes de marzo de 2023 por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$ 1.918.000,00)**, así:

a)

AÑO	MES	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
2022	NOVIEMBRE	\$ 350.000,00	\$ 0,00	\$ 350.000,00
	DICIEMBRE	\$ 350.000,00	\$ 0,00	\$ 350.000,00
2023	ENERO	\$ 406.000,00	\$ 0,00	\$ 406.000,00
	FEBRERO	\$ 406.000,00	\$ 0,00	\$ 406.000,00
	MARZO	\$ 406.000,00	\$ 0,00	\$ 406.000,00
TOTAL:		\$ 1.918.000,00		

- b) Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar que en lo sucesivo se causen.
- c) Por los intereses de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar que se adeudan y los que en lo sucesivo se vayan causando a la tasa estipulada en el art. 1617 del Código Civil.
- d) Por las costas procesales y agencias en derecho que genere esta ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR COMO MEDIDA PREVIA el embargo y retención

del 40% del salario, y demás prestaciones sociales, tales como; primas de servicios, cesantías, intereses sobre cesantías, vacaciones, auxilio de transporte, horas extras, comisiones, recargos por trabajo nocturno, dominicales y festivos y demás que perciba el demandado, señor **GIOVANY LÓPEZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.814.570, para lo cual se oficiará a la empresa SUPER DE ALIMENTOS, comunicándole esta decisión.

Dicho porcentaje será descontado directamente por el pagador del demandado y consignado dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012-033004 código 1, a nombre de la señora **ANY PAOLA NIETO MORALES** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.853.673, como representante legal de sus menores hijos **SARA ISABELLA LÓPEZ NIETO** y **EMILIANO LÓPEZ NIETO**.

Así mismo, se le hará saber al pagador del demandado, que el no cumplimiento lo hace responsable solidario en su caso de las cantidades no descontadas, además de hacerse acreedor de la sanción contemplada en el artículo 593 del C. G. del P.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

TERCERO: DECRETAR la prohibición de salida del país del demandado, señor **GIOVANY LÓPEZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.814.570, hasta tanto no cancele los dineros adeudados.

LÍBRESE por secretaría el oficio respectivo con destino a las autoridades de migración.

CUARTO: NOTIFICAR al señor **GIOVANY LÓPEZ SALAZAR**, del presente proceso mediante el envío de esta providencia a la dirección de correo electrónico o dirección física reportada en la demanda a través correo certificado, conforme lo dispone el C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que las sumas antes indicadas, deberán ser canceladas por la parte ejecutada en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C. G. del P., pudiendo este

proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. (Artículo 442 numeral 1 del C. G. del P.)

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de este proveído, allegue copia de la afiliación a la EPS, de los menores **SARA ISABELLA LÓPEZ NIETO** y **EMILIANO LÓPEZ NIETO** y copia de la constancia del HOGAR INFANTIL EL CARMEN en donde el menor **EMILIANO LÓPEZ NIETO** cursa grado prejardín, so pena de no tener los mismos como pruebas dentro del presente asunto.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JAIME AUGUSTO LÓPEZ MORALES**, defensor de familia del Centro Zonal Manizales 2 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF para que represente a la parte demandante de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 82 nral. 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

OCTAVO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 del C. G. del P.

NOVENO: NOTIFICAR el presente auto a la Defensora de Familia y al Procurador 15 Judicial II en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a39fe9b35e6072d69c9aa3cbd152de1fb5f8104f4f7068e8e59b152bb31147**
Documento generado en 02/05/2023 04:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>